



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 229/2006

La Paz, 14 de septiembre de 2006

REF: DECRETO SUPREMO N° 28856 DE 09-09-06 QUE
LEVANTA LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS A LAS
IMPORTACIONES DE AZÚCAR PROVENIENTES DE
LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA – CAN.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28856 de 09-09-06 que levanta las medidas restrictivas a las importaciones de azúcar provenientes de los países de la Comunidad Andina – CAN.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arqj



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

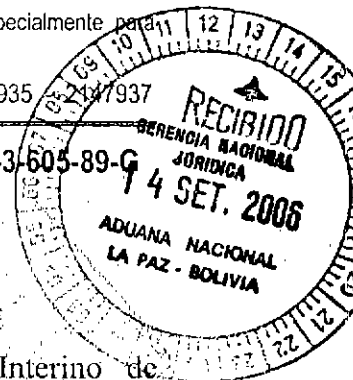
"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2147935

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS



- 28852 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, al ciudadano Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia.
- 28853 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministro Interino de la Presidencia, al ciudadano Walker San Miguel Rodríguez, Ministro de Defensa Nacional.
- 28854 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Reestructurar la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente y el Referéndum Autonómico - REPAC.
- 28855 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Crear instrumentos para el financiamiento temporal de pago de aranceles por el período de un (1) año a partir del 1 de enero de 2007, para las empresas legalmente establecidas en el territorio Nacional, que realizaron exportaciones a los EE.UU.
- 28856 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Se levantan las medidas restrictivas a las importaciones de azúcar provenientes de los países de la Comunidad Andina - CAN.
- 28857 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministra Interina de Educación y Culturas, a la señora Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia.
- 28858 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministro Interino de la Presidencia, al ciudadano Walker San Miguel Rodríguez, Ministro de Defensa Nacional.
- 28859 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, al ciudadano Walker San Miguel Rodríguez, Ministro de Defensa Nacional.
- 28860 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministra Interina de Relaciones Exteriores y Cultos, a la ciudadana Alicia Muñoz Ala, Ministra de Gobierno.
- 28861 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Designase Ministra Interina de Gobierno a la ciudadana Casimira Rodríguez Romero, Ministra de Justicia

II. El monto del crédito otorgado a las empresas exportadoras bolivianas estará en función a la liquidación de aranceles aplicada por la Aduana de los Estados Unidos de Norteamérica.

III. Las condiciones para otorgar el crédito, son las siguientes:

- Plazo: Hasta 10 años ó hasta que el monto sea reembolsado en la cuenta como devolución arancelaria ó pagado en su totalidad.
- Tasa: Será la utilizada por la Aduana Norteamericana para las devoluciones retroactivas.
- Moneda: Dólares Norteamericanos.
- Desembolso: Se realizarán a través de abono directo a la Aduana Norteamericana.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda, de Planificación del Desarrollo, Producción, y Microempresa, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 28856

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28055 de 30 de marzo de 2005, autoriza la importación de azúcar únicamente hasta los volúmenes estrictamente necesarios para cubrir el déficit de producción interna. Asimismo, determina que cuando se verifique éste hecho, deberá establecerse un cupo de importación igual al déficit, debiendo autorizarse en forma específica la importación de dicho producto a través de una licencia previa; además, la importación definitiva se sujetará a una nivelación de precios con relación a la producción nacional, consistente en el pago de un Gravamen Arancelario del diez por ciento (10%) más un Derecho Arancelario Variable Adicional, tomando como base el precio referencial que es publicado quincenalmente para las indicadas mercancías, por la Secretaría de la Comunidad Andina.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que en fecha 20 de octubre de 2005 fue emitida la Resolución N° 967 por medio de la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina – CAN, calificó como una restricción a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena la limitación de importaciones de azúcar a un cupo necesario para cubrir el déficit de producción interna, el establecimiento de un contingente de importación y la exigencia de una licencia previa para las importaciones de azúcar procedentes de la Subregión, aplicadas por la República de Bolivia mediante Decreto Supremo N° 28055. Asimismo, calificó como un gravamen a los defectos del Programa de Liberación la exigencia de la República de Bolivia del pago de un gravamen arancelario del diez por ciento (10%) más el cobro de un Derecho Arancelario Variable Adicional a las importaciones de azúcar originaria de la Subregión.

Que en fecha 6 de diciembre de 2005, la República de Bolivia interpuso ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 967.

Que en fecha 23 de febrero de 2006, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 1000, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la República de Bolivia y confirmar la Resolución N° 967 otorgando un plazo máximo de quince (15) días calendario para el levantamiento de las medidas calificadas como restricción y gravamen según lo establecido en el Acuerdo de Cartagena.

Que en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena, suscrito por el Gobierno de Bolivia y en virtud de las disposiciones emanadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, es necesario levantar las medidas impuestas mediante Decreto Supremo N° 28055 a la importación de azúcar, a fin de evitar sanciones de parte de la entidad comunitaria andina que se traducirían en la penalización de cinco (5) productos nacionales, que serían gravados en directo detrimento de la balanza comercial de Bolivia en la CAN.

Que en fecha 10 de julio de 2006, el Ministerio de Hacienda, mediante Nota CITE: 5.4.2 – DGPA – UIAA 089/06, establece que el Viceministerio de Política Tributaria mediante Nota CITE: 5.4.2.1. UDECO – DGPA 164/04 del mes de abril de 2004, manifestó que con la emisión de una norma sobre licencias de importación al azúcar se contravendría de forma reincidente a la normativa andina.

Que en fecha 5 de julio de 2006, la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas – UDAPE, mediante Nota UDAPE/SDMS/088 – C/06, establece que el Decreto Supremo N° 28055 fue analizado en su momento por esa entidad y el informe recomendó no aprobar el proyecto de norma por considerar que no se había hecho una correcta interpretación del Artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, dando lugar a la falta de respaldo técnico suficiente.

Que en mérito a los precedentes considerados y tomando en cuenta que el Primer Mandatario de la Nación preside actualmente la Comunidad Andina, la

derogación del Decreto Supremo Nº 28055 es la única medida coherente que puede adoptar el Gobierno Nacional ante esa disposición de inconsistencia legal y atentatoria a los acuerdos internacionales suscritos por Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

- I. Se levantan las medidas restrictivas a las importaciones de azúcar provenientes de los países de la Comunidad Andina – CAN, establecidas en el Decreto Supremo Nº 28055 de 30 de marzo de 2005.
- II. El País en situaciones de emergencia que afecten a la producción nacional y mercado nacional, aplicará medidas restrictivas y correctivas de carácter provisional –cupos, licencias previas, tasas arancelarias, entre otras– a las importaciones de azúcar de conformidad con el Artículo 90 del Capítulo XI relativo a los Programas de Desarrollo Agropecuario y los Artículos 96 y 97 del Capítulo XI referido a las cláusulas de Salvaguardia, del Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Producción y Microempresa, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO PRESIDENCIAL Nº 28857

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Félix Patzi Paco, Ministro de Educación y Culturas, debe ausentarse del país en misión oficial a la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, del 10 al 16 de septiembre de 2006, a objeto de asistir a la VII Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.